



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., Julio 17 de 2020

**Acción de Tutela N° 2020-0515**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jesús Antonio Acosta Cortés, contra Saludcoop E.P.S. En Liquidación.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al Mínimo vital, igualdad, trabajo, petición y dignidad humana, se ordene a la demandada pagar: “(...) *las condenas impuestas en la sentencia proferida el primero de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en 18.9.19., dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JESÚS ANTONIO ACOSTA CORTÉS, identificado con la cedula 80.400.540, en contra de aquella*”.

Expuso que se vinculó laboralmente con la accionada a través de un contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de médico general, el cual fue terminado unilateralmente por su empleador comoquiera que dicha entidad entró en proceso liquidatorio momento para el cual había precluido para el accionante la oportunidad de presentar la reclamación preferente de lo debido a los trabajadores, por ello, acudió al Juez laboral quien a través de sentencia de primera instancia, ordenó el reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas, decisión confirmada en audiencia de segunda instancia de fecha 18 de septiembre de 2019, empero, a la fecha no ha procedido con el pago respectivo.

Agregó que el día 3 de febrero de 2020, presentó derecho de petición ante la accionada en tal sentido; sin embargo, hasta la fecha no ha logrado el efectivo pago de las sumas reclamadas, lo cual afecta

su especial situación al estar desempleado y ser padre de dos niñas menores que se encuentran a su cargo.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 8 de julio de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

### **CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**La Saludcoop E.P.S. En Liquidación:** Esbozó el marco legal que regula el proceso de liquidación conforme lo previsto en el Decreto 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010, relievando que, el accionante no presentó en oportunidad la reclamación respectiva para acogerse a las normas que rigen el trámite, por consiguiente, no es posible realizar los pagos deprecados por fuera del proceso de liquidación, ni saltándose el orden de prelación establecido en la ley, pues se estarían vulnerando los derechos de los acreedores, que se hicieron parte dentro del proceso liquidatorio, y a su vez se produciría una vulneración al debido proceso, todo lo cual le fue informado al accionante a través del oficio SCoopL-0032320-A, calendado el 12 de marzo de 2020, remitido al correo electrónico [apolinarnegron@yahoo.it](mailto:apolinarnegron@yahoo.it), informado por el interesado.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”<sup>1</sup>.*

Por otra parte, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“... Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar si la demanda vulnera las prerrogativas Superiores invocadas por el accionante, al negarse al pago de las sumas reconocidas por el Juez Laboral.

### **4. Caso concreto**

En el sub examine, la acción tiene como objeto se ordene a la demandada pagar al accionante las *“(..). condenas impuestas en la sentencia proferida el primero de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en 18.9.19., dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JESÚS ANTONIO ACOSTA CORTÉS, identificado con la cedula 80.400.540, en contra de aquella”.*

En síntesis, lo aspirado por el accionante no es cosa distinta que a través de esta excepcional vía Constitucional se imparta orden a SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, para que proceda con el reconocimiento y pago del valor que refiere la antedicha decisión judicial.

Vistas las circunstancias fácticas del presente caso, aflora evidente que la situación esbozada, atañe a un aspecto legal, que no trasciende a la afectación de prerrogativas de rango superior, por tanto, dicha problemática escapa de la órbita de la competencia del Juez Constitucional, comoquiera que sus atribuciones se concretan en la protección de los derechos fundamentales, luego, se encuentra impedido para resolver el conflicto planteado en el ámbito contractual, cuestión ésta que debe ser abordada a través de las acciones judiciales previstas por el legislador ante la autoridad correspondiente, en aras de esclarecer la situación planteada.

De esta forma, se advierte que lo anterior constituye ostensiblemente una reclamación que gravita en torno a un derecho de carácter eminentemente económico, el cual sugiere una discusión de orden legal propia de un juicio ejecutivo, contexto en el cual el accionante tiene la posibilidad de presentar la situación que trajo a colación en sede de tutela ante el Juez natural competente, por lo que es patente aseverar, que cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de los derechos que considera lesionados por la encartada.

Reliévese que, en la actualidad, las controversias de naturaleza contractual están siendo desarrolladas a través de la modalidad de la oralidad, práctica que permite el adelantamiento de los juicios de forma ágil y eficaz, situación, que reafirma la improcedencia de las pretensiones exigidas de ahí que la protección reclamada no tenga vocación de prosperidad.

Con relación a la solicitud presentada por el accionante el día 3 de febrero de 2020, se acredita en el dossier que la misma fue atendida por la reconvenida a través de la comunicación calendada el 12 de marzo de los corrientes, notificada al interesado al correo electrónico informado en la petición, esto es, [apolinarnegron@yahoo.it](mailto:apolinarnegron@yahoo.it), mediante la cual se le informo el marco legal que soporta la negativa de pago respecto de las sumas dinerarias deprecadas.

Así las cosas, se tiene que la accionada dio respuesta al derecho de petición que el querellante radicó en data precitada, por lo que, no se evidencie vulneración o amenaza en tal sentido.

Por otro lado, obsérvese que, el accionante Jesús Antonio Acosta Cortés, no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que justifique una especial protección constitucional, como tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación desplegada por la accionada.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que la acción de tutela resulta improcedente, para acceder al pago de acreencias dinerarias relativas a conflictos de naturaleza contractual, razón por la cual se negará el amparo deprecado

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales, invocados por **JESÚS ANTONIO ACOSTA CORTÉS**, contra **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**

CSG